



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00478-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: DAYANIS MARGARITA GOMEZ ESCORCIA

DEMANDADO : FRANKLIN DAVID CASTAÑEDA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que parte demandada presenta a través de apoderada judicial reitera escrito de terminación y solicitud de levantamiento de medidas cautelares .

26/6/23, 13:58

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

Fwd: MEMORIAL 2022 - 0047800

YOVELY VIACNY BUITRAGO BARRETO <viacnybuitrago1@gmail.com>

Lun 26/06/2023 8:01

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

De manera respetuosa solicita acuse de recibo.

Sin otro particular,

YOVELY VIACNY BUITRAGO BARRETO

VIAC LEGAL GRUPO JURIDICO

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos

----- Forwarded message -----

De: YOVELY VIACNY BUITRAGO BARRETO <viacnybuitrago1@gmail.com>

Date: jue, 22 jun 2023 a las 16:17

Subject: MEMORIAL 2022 - 0047800

To: <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2.- Que el demandado FRANKLIN DAVID CASTAÑEDA JIMENEZ , se encuentra notificado mediante auto precedente por conducta concluyente y revisado el correo institucional no obra contestación de la demanda, ni excepciones de mérito, presentadas por el demandado.

Sírvase proveer. Soledad, 26/06/2023.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. JUNIO,
VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se emerge con diamantina claridad que la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 14-10-2022, fue a través de conducta concluyente, y observándose que el termino para contestar la demanda al señor FRANKLIN DAVID CASTAÑEDA JIMENEZ, le feneció, sin que hiciera uso del término de ley para contestar y ejercer su derecho de defensa, pero guardo silencio y tampoco propuso excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso, que indica que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado. Asimismo se le advierte a la parte demandada que la terminación del proceso depende de lo que arroje el resultado de la liquidación de crédito y costas.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra FRANKLIN DAVID CASTAÑEDA JIMENEZ, identificado con CC. N° 1.122.133.159, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ML (\$2.401.612.00) por concepto de cuotas alimentarias , saldos insolutos e incrementos anuales desde 2019 a 2022. Lo anterior de conformidad con lo establecido en Copia de Acta de Conciliación

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Universidad de San Juan de Capistrano Buenaventura-Medellín, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde la fecha de mandamiento de pago hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. **Igualmente** extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución en concordancia con lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G. del P. La cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.
4. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS ML (\$ 240.160.0) M.L. Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.
5. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Advertir a la parte actora que del resultado de la liquidación de crédito y costas que deben presentar, se examinara la posibilidad de terminación, dado a que lo descontado por el pagador por concepto de cuotas atrasadas tipo(1), en el evento que haya sido descontado el monto ordenado no cubre los intereses por mora desde el tiempo del incumplimiento y ello solo es factible comprobarlo una vez se liquiden crédito y costas y ello debe ser de conformidad a lo consagrado en el Art 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA